

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico con el No. 081 de 2023. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-081** instaurada por **BBVA COLOMBIA S.A.** mediante su apoderada judicial la Dra. **MARIA CAMILA GOMEZ LORA** identificada con la C.C. No. 52.968.469 y T.P. No. 182281 del C.S.J. contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

En consecuencia, líbrese oficio con destino al representante legal o quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre la petición de fecha septiembre 7 de 2022, referente a la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez del señor **WILLIAM PINILLA ROJAS** identificado con la C.C. **No. 17.316.913**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió el conocimiento a la impugnación 2023-0044 de la presente acción de tutela, la cual se radicó en este Despacho Judicial bajo el No. **2023-082**, para conocer sobre la impugnación al fallo de primera instancia proferido el 3 de febrero de 2023, por el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho dispone:

AVOQUESE el conocimiento de la impugnación al Fallo de tutela con radicado No. 2023-044 proferido en primera instancia con fecha febrero 3 de 2023, por el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** en la acción de Tutela de Segunda Instancia, radicada en este Despacho Judicial bajo el **No. 2023-082** instaurada por **YENIS DEL CARMEN BELTRAN RODRIGUEZ** contra **SALUD TOTAL EPS-S S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

Comuníquese a las partes en debida forma.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL IFMRADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 025 del 16 de febrero de 2023

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO.**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez la acción de Tutela No. **2023-007** informando que la parte accionante con fecha febrero 14 de 2023, ha presentado escrito de impugnación al fallo. Sírvese proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la impugnación al fallo de tutela con radicado No. **2023-007**, emitido por este Despacho Judicial con fecha febrero primero (1º) de dos mil veintitrés (2023), presentada por el accionante **JUAN BAUTISTA MARTINEZ BOHORQUEZ**, identificado con C.C. No. 3.209.672 contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

LM

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 25 del **16 de febrero de 2023**

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez la acción de Tutela No. **2023-035** informando que la parte accionante en la fecha, ha presentado escrito de impugnación al fallo. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la impugnación al fallo de tutela con radicado No. **2023-035**, emitido por este Despacho Judicial con fecha febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023), presentada por la accionante **LUCY TAPIERO BOCANEGRA**, identificada con C.C. No. 36.292.066 contra **FONVIVIENDA**. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 25 del **16 de febrero de 2023**

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 060-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por Sr. **DANILO PEÑA CAICEDO**, identificado con la C.C. No. **1.143.936.069**, presenta acción de tutela contra la **CAJA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍA –CAJA HONOR-**por vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, vivienda digna e igualdad.

ANTECEDENTES

El Sr. **DANILO PEÑA CAICEDO**, identificado con la C.C. No. **1.143.936.069**, presenta acción de tutela contra la **CAJA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍA –CAJA HONOR-**, a fin de que se ordene a la accionada que es la encargada de administrar sus cesantías y ahorros, efectuar el pago al señor ELKIN ANTONIO HERNANDEZ MENDOZA y dar buen uso a ley anti tramite, ya que no quiero volver a pagar clausulas penales, avalúos por incumplimiento y perder dinero que le cuesta mucho conseguirlo.

ACTUACION DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a las pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA –CAJA NONOR-**, allegó contestación donde en algunos de sus apartes refiere lo siguiente:

“En atención a lo ordenado por su Despacho en el Auto del 2 de febrero de 2023, por medio del cual se admitió la Acción de Tutela interpuesta por el señor Danilo Peña Caicedo en contra de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA por la presunta vulneración de sus

derechos fundamentales, la cual fue recibida el 3 de febrero de 2023, bajo el radicado interno **No. 269-01-2023020300130** me sirvo aclarar todas las dudas que puedan existir sobre la presente Acción Constitucional y confirmar que la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA (Caja Honor), no ha incurrido en ninguna vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante.”

“1. CIRCUNSTANCIAS PARA TENER EN CUENTA POR PARTE DE SU DESPACHO”

“Es necesario indicarle al Despacho que, la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, de naturaleza especial, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional y **vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.**”

“Por otra parte, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – (Caja Honor) en virtud de los artículos 1° y 2° de la Ley 973 del 21 de julio de 2005, que regulan la definición, objeto y naturaleza de esta Entidad; **funge como administrador de las cesantías** que remiten las diferentes unidades ejecutoras, la cual para el caso en concreto es el Ejército Nacional, así como del ahorro para solución de vivienda y el otorgamiento de los subsidios de vivienda de sus afiliados. Para efecto de lo anterior me permito señalar la norma referenciada:”

“Ley 973 de 2005”

“OBJETO:”

“Artículo 1o. Definición y objeto. La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, tendrá como objeto facilitar a sus afiliados la adquisición de vivienda propia, mediante la realización o promoción de todas las operaciones del mercado inmobiliario, incluidas las de intermediación, la captación y administración del ahorro de sus afiliados y el desarrollo de las actividades administrativas, técnicas, financieras y crediticias que sean indispensables para el mismo efecto.”

“PARÁGRAFO. La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, podrá administrar las cesantías del personal de la Fuerza Pública, que haya obtenido vivienda de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional. Para quienes gozan del efecto retroactivo en esta prestación, esta se sujetará al plan de pagos establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”.

“NATURALEZA:”

“ARTÍCULO 2o. NATURALEZA. La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, de naturaleza especial, dotada de personería jurídica autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional y vigilada por la Superintendencia Bancaria.”.

“2. MODELO ANTICIPADO DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA “VIVIENDA 8”

“Con el fin de ilustrar al Despacho se efectuará una explicación detallada del Modelo Anticipado de Solución de Vivienda “Vivienda 8”

“El artículo 6 de la Ley 1305 de 2009, estableció el esquema de solución anticipada de vivienda de la siguiente manera:”

“Esquema de Solución Anticipada de Vivienda. Los afiliados de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, cuando hayan realizado aportes correspondientes a un número de cuotas, o hayan cumplido un tiempo de servicio, determinados ambos por la Junta Directiva, podrán retirar los valores que reposen en su cuenta individual, incluidos intereses y excedentes financieros, para destinarlos únicamente como parte de pago de la compra de vivienda escogida por ellos, sin que por esta única razón pierdan su calidad de afiliados.”

“Con el retiro de los valores que integran la cuenta individual, el afiliado no pierde su antigüedad de afiliación y deberá continuar realizando el aporte del ahorro obligatorio establecido en la ley, accediendo al subsidio hasta el cumplimiento de las cuotas de aporte o tiempo de servicio **determinados por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.**”

“**PARÁGRAFO 1o. La Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía determinará las condiciones de acceso de los afiliados al esquema de solución anticipada de vivienda, (...)**”

“De la lectura se puede establecer que el legislador facultó a la Junta Directiva de Caja Honor para reglamentar las condiciones de acceso al esquema anticipado para solución de vivienda.”

“El artículo 44 del Acuerdo 2 de 2020, estableció que quienes desearan acceder al Modelo Anticipado de Solución de Vivienda “Vivienda 8” debían cumplir con las siguientes condiciones:”

“**ARTÍCULO 44. ACCESO AL MODELO ANTICIPADO DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA — VIVIENDA 8.** De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1305 de 2009, accederán al modelo anticipado de solución de vivienda — Vivienda 8, de manera opcional y bajo su autonomía negocial, los afiliados para solución de vivienda que registren en su cuenta individual como mínimo noventa y seis (96) cuotas de ahorro mensual obligatorio u ocho (8) o más años de servicio para los soldados e infantes de marina profesionales que pertenezcan al régimen de 15 años de servicio. Los afiliados que se acojan al modelo anticipado de solución de vivienda — Vivienda 8, por el acceso al modelo no perderán su antigüedad de afiliación ni su calidad de afiliados para solución de vivienda, salvo que incumplan las condiciones establecidas en el modelo. Deberán continuar con el aporte de ahorro mensual obligatorio y cumplir con las condiciones del modelo y la normativa vigente.”

“Aunado a ello, la misma normativa estableció las condiciones del modelo y obligaciones a cargo del afiliado, las cuales son conocidas y aceptadas por el mismo a través del “Formato de Conocimiento y Aceptación de las Condiciones del Modelo Anticipado de Solución de Vivienda “Vivienda 8” con firma y huella, documento que hace parte integral del trámite de pago, estas son:”

“- Para la adquisición de vivienda usada, suscribir la escritura pública de compraventa y realizar su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente. (Numeral 2° del artículo 48 del Acuerdo 2 de 2020).”

“- El término para cumplir con la obligación del Modelo Anticipado de Solución de Vivienda “Vivienda 8”, para la adquisición de vivienda usada es de **seis (6) meses** contados a partir del desembolso de los recursos. (Numeral 2° del artículo 49 del Acuerdo 2 de 2020).”

“Artículo 99 de la Resolución 172 el cual dispone lo siguiente:”

“**ARTÍCULO 99. REGISTRO DE MATRÍCULAS INMOBILIARIAS.** La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía con el fin de ejercer vigilancia y control registrará en los sistemas de información el número de matrícula inmobiliaria de los inmuebles objeto de los diferentes trámites de vivienda.”

“Y en su Parágrafo 1. La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía se reservará la aceptación de trámites que involucren inmuebles que hayan sido objeto de negocios jurídicos con presuntas simulaciones”

“3. FRENTE A LAS PRETENSIONES

“Según lo expuesto anteriormente, Caja Honor por su naturaleza de una Entidad Financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tiene la libertad de establecer los mecanismos de control en su operación que permitan salvaguardar los intereses financieros de los afiliados y de la misma Entidad, esto en consonancia con el concepto 2010007753-001 del 22 de febrero de 2010 que indica lo siguiente:”

“Cada institución goza de autonomía y libertad para adoptar los mecanismos de seguridad, a su juicio y por virtud del profesionalismo y conocimiento de los riesgos que comporta la actividad que les es característica, estime suficientes para minimizar la ocurrencia de situaciones que afecten el normal desarrollo de sus operaciones o los intereses de sus clientes y usuarios”

Por lo anterior la Entidad tiene el deber y la potestad de verificar la documentación allegada por los afiliados para los trámites que radican para el retiro de los recursos que se encuentra en su cuenta individual, en consecuencia, se evidencia que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.2080-138348 ubicado en la ciudad de Armenia-Quindío se encuentra bloqueado ante la Entidad toda vez que ha sido utilizado en tres trámites por afiliados a la Entidad, así pues se reitera que el objetivo de la adquisición de un bien inmueble se hace con el objetivo del uso, goce y disfrute, sin embargo esto no se evidencia al haber sido utilizado por varios afiliados en un periodo de tiempo muy corto. Adicionalmente el señor puede presentar otro bien inmueble para acceder el Modelo Anticipado de Solución de Vivienda “Vivienda 8”...”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

De los hechos narrados se desprende que la presente acción se centra en la obtención de pronunciamiento sobre las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Para decidir es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo

consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

En cuanto a la pretensión invocada por el accionante y enunciada en el acápite de antecedentes de esta providencia, cabe recordar lo afirmado por la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-543 de octubre 01 de 1992:

"...tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3º, de la Constitución)"

"... no es propio de la acción de tutela el sentido medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991.

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece –con la excepción dicha- la acción ordinaria.

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del

actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales... Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes...

La acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor, El entendimiento y la aplicación del artículo 86 de la Constitución tan sólo resultan coherentes y ajustados a los fines que les son propios si se los armoniza con el sistema. De allí que no sea comprensible como medio judicial capaz de sustituir los procedimientos y las competencias ordinarios o especiales, pues ello llevaría a un caos no querido por el Constituyente. En ese orden de ideas, no es admisible la utilización de la tutela cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo el caso del perjuicio irremediable, tal como lo estatuye el artículo 86 de la Constitución”.

En ese orden de ideas se tiene, que las pretensiones de ordenar a la accionada que es la encargada de administrar sus cesantías y ahorros, efectuar el pago al señor ELKIN ANTONIO HERNANDEZ MENDOZA y dar buen uso a ley anti tramite, ya que no quiere volver a pagar clausulas penales, avalúos por incumplimiento y perder dinero que le cuesta mucho conseguirlo, es un asunto que en caso de ser necesario **debe ser dirimido por la Jurisdicción Civil competente**, toda vez que se trata en parte de incumplimiento sobre la compraventa de bienes inmuebles, máxime que tal y como lo refiere la parte accionada en alguno de los apartes de su contestación, donde indica: *“Por lo anterior la Entidad tiene el deber y la potestad de verificar la documentación allegada por los afiliados para los trámites que radican para el retiro de los recursos que se encuentra en su cuenta individual, en consecuencia, se evidencia que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.2080-138348 ubicado en la ciudad de Armenia-Quindío se encuentra bloqueado ante la Entidad toda vez que ha sido utilizado en tres trámites por afiliados a la Entidad, así pues se reitera que el objetivo de la adquisición de un bien inmueble se hace con el objetivo del uso, goce y disfrute, sin embargo esto no se evidencia al haber sido utilizado por varios afiliados en un periodo de tiempo muy corto. Adicionalmente el señor puede presentar otro bien inmueble para acceder el Modelo Anticipado de Solución de Vivienda “Vivienda 8”...”,* razones por las cuales la entidad accionada ha negado el pago de las cesantías de la parte accionante, se tiene así que bien sabido es que uno de los requisitos para la procedencia de la tutela es que no haya conflicto respecto de los postulados sobre los cuales se cimienta la reclamación, ya que siendo la tutela un mecanismo subsidiario, el Juez Constitucional no puede inmiscuirse en asuntos como los pretendidos en esta acción, dando lugar todo lo anterior a declarar la improcedencia de la presente acción por las razones ya anotadas.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de **TUTELA** invocada por **DANILO PEÑA CAICEDO**, identificado con la C.C. No. **1.143.936.069**, contra la **CAJA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍA –CAJA HONOR-** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 25 del 16 de febrero de 2023 CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.</p>
